

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, del 16 de marzo del 2005.

Materia: Disciplinaria.

Inculpada: Annikssa Serra de la Mota.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión elevado por Annikssa Serra de la Mota, contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en materia disciplinaria, el 16 de marzo del 2005;

Visto el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre de 2000;

Vista la instancia suscrita por la impetrante Annikssa Serra de la Mota de fecha 14 de abril de 2005 en la cual concluye de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia en revisión, por haber sido hecha en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** Que en cuanto al fondo la misma sea acogida y se reconozca y así se declare que en el caso en cuestión, la peticionaria no fue debidamente escuchada, al obviarse el fundamento principal de la acción incoada, lo que provocó su injusto e ilegal juicio disciplinario por abandono de cargo; que el dispositivo de la decisión de destitución contiene elementos contradictorios, en lo que respecta a la interpretación de lo dispuesto por la Constitución de la República, la Ley 821, sobre Organización Judicial y la Ley 327-98 de Carrera Judicial; **Tercero:** Que se deje sin efecto la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2005, dictada por ese tribunal, con relación al expediente disciplinario de que se trata”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2005 en materia disciplinaria, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se declara a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, culpable de violación al numeral 11 artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial y del artículo 140 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, y en consecuencia la destituye del cargo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia en materia disciplinaria sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial”;

Vistas las actas de las anteriores audiencias que fueron celebradas por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2004, el 16 de noviembre del 2004, el 19 de enero de 2005 y 31 de enero de 2005, con motivo de la referida causa disciplinaria;

Atendido, que el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, que instituye el recurso de revisión a favor del juez destituido por la Suprema Corte de Justicia, dispone que

dicho recurso procederá en los casos que en el proceso se haya cometido una de las violaciones siguientes: 1. La Suprema Corte de Justicia haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente; 2. El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor; 3. El procesado no sea debidamente escuchado; 4. El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios;

Atendido, que en sus conclusiones la peticionaria solicita, dejar sin efecto la sentencia disciplinaria que ordenó su destitución en virtud de que “no fue debidamente escuchada al obviarse el fundamento principal de la acción incoada” y de que “el dispositivo de la decisión de destitución contiene elementos contradictorios”, al interpretar lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Organización Judicial y la de Carrera Judicial;

Atendido, que en el desarrollo de los agravios que sustentan la revisión la recurrente alega en síntesis que a pesar de que en la sentencia recurrida se establece que fue oída en sus declaraciones, en ninguna parte de la misma se transcriben tales declaraciones que fueron sus medios de defensa de que su traslado fue una sanción y que como tal tenía efecto suspensivo y podía por tanto ser recurrida; que se establece además, la existencia de una denuncia y sin embargo no se agotó la fase preliminar de la investigación, aperturando un juicio disciplinario con un objeto distinto a la causa que dio origen al proceso; que a pesar de que la sentencia expresa el objeto del régimen disciplinario es el respeto a los derechos y prerrogativas consagradas en favor de los jueces, los motivos que dieron lugar a su traslado no fueron sometidos a debate; que aun cuando la designación del inspector judicial para investigar y sustanciar las diligencias preliminares, sea potestativa, como dice la sentencia, lo que resulta imposible obviar para dar apertura al juicio, es requerir al juez un informe por escrito de los hechos que han motivado la denuncia para que explique los motivos de su actuación y ponerlo en conocimiento de los documentos relacionados con tal denuncia, lo que no se hizo en la especie; que en la sentencia se establece que ella reconoció no haber asistido nunca, pero sus declaraciones en ese sentido no se transcriben, evidenciando que tales declaraciones las hace con referencia a no haberse presentado al Juzgado de Instrucción de Elías Piña y no a sus alegatos con respecto al recurso que elevó contra la decisión del traslado, violentando así el principio de la “no auto-incriminación” ya que bajo ningún concepto sus alegatos pueden interpretarse como aceptación de culpabilidad por violar los artículos 66 Párr. II de la Ley y 140 del Reglamento; que si el traslado fue en virtud de la facultad constitucional que lo autoriza cuando se juzgue útil, esto supone que el conflicto debe ser debatido entre las partes en provecho de la labor y el trabajo para determinar la pertinencia de tal medida, lo que no ocurrió en el caso;

Atendido, que como se evidencia en la exposición de sus alegatos, la impetrante los refiere a lo que fueron sus medios de defensa relativos al traslado que le hiciera la Suprema Corte de Justicia del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional al Juzgado de Instrucción de Elías Piña, en virtud de las facultades que la otorga el numeral 6 de artículo 67 de la Constitución; que tal como se expresa en la decisión impugnada mediante la revisión, a la peticionaria se le juzgó por violación a los artículos 66, párrafo II de la Ley 327-98 de la Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento para su aplicación, que tipifican como falta grave que da lugar a la destitución del juez, el dejar de asistir a sus labores durante tres días laborables, sin causa justificada, debidamente comunicada, abandono verificable con las constancias de inasistencia a sus labores emanadas de la instancia superior, sin excusa justificada;

Atendido, que además, los argumentos expuestos por la recurrente en su instancia, no pueden sostener el recurso de revisión contra la sentencia de destitución, puesto que aunque

han sido presentados como medios del recurso, éstos fueron los mismos medios de defensa que fueron debatidos en la audiencia del 16 de noviembre de 2004 y rechazados por la sentencia del 19 de enero de 2005;

Atendido, que con relación al alegato de que en la sentencia de destitución a pesar de dar por establecido que ella reconoció no haber asistido nunca a sus labores, las mismas no se transcriben y que el hecho de haber interpretado tales declaraciones como aceptación de culpabilidad supone la violación al principio de la “no auto-incriminación” o de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en las notas estenográficas levantadas en la audiencia celebrada por la Corte el 16 de noviembre del 2004 para conocer del juicio disciplinario, consta que la prevenida fue interrogada y expuso sus consideraciones y medios de defensa y aceptó no haber asistido nunca sin que esa inasistencia estuviese justificada por alguna causa; que por tanto a la imputada se le permitió el disfrute de su derecho de defensa con relación a la imputación que se le hacía e hizo las explicaciones y señaló los elementos de su defensa que estimó pertinente para justificar su conducta; que idenpendientemente de que ésta esté conforme o no con la apreciación que le fue dada a sus expresiones es evidente que se le dio oportunidad en el juicio de exponer sus alegatos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Annikssa Serra de la Mota contra la sentencia disciplinaria dictada el 16 de marzo de 2005 por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do